



rrp/fgp
S.35^a/370^a

Oficio N° 17.526

VALPARAÍSO, 15 de junio de 2022

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación y la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, para reforzar la normativa sobre convivencia escolar, considerando el respeto de la identidad sexual y de género, y sancionar toda forma de discriminación basada en estas circunstancias, correspondiente al boletín N°13.893-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 9, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “así como de aquellos establecidos en la normativa educacional vigente.”.

2. En el artículo 15:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “promoverán” por “garantizarán”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “subvencionado o que recibe aportes del Estado” por “educacional”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “violencia física y psicológica,”, la palabra “discriminación,”.

c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo de convivencia escolar, compuesto al menos por un miembro del equipo directivo y un miembro de la Unidad Técnico-Pedagógica, y liderado por un encargado de convivencia escolar, quien será responsable de la implementación de las medidas adoptadas por el Consejo Escolar, las que deberán constar en un plan de gestión o plan de convivencia escolar. Con todo, en las escuelas cárcel, establecimientos rurales,

aulas hospitalarias, establecimientos de educación parvularia y aquellos que tengan menos de 150 alumnos podrán contar solo con el encargado de convivencia escolar. Solo podrá designarse en este último cargo a un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógico, con formación y experiencia pertinente, quien deberá contar con una asignación horaria adecuada para su desempeño.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Será responsabilidad del sostenedor y del director del establecimiento, a través del encargado de convivencia escolar, revisar y actualizar el reglamento interno de cada establecimiento, con el objeto de que se mantenga ajustado a la normativa educacional vigente en materia de convivencia escolar.”.

3. Reemplázase el artículo 16 A por el siguiente:

“Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia escolar las relaciones e interacciones inclusivas y democráticas que se dan al interior de la comunidad educativa y que abarcan prácticas y aprendizajes que se orientan a la creación de lazos de inclusión social, a mantener una paz sostenible y duradera, que reconocen el conflicto como constante social, y que lo resuelve a través de la corresponsabilidad de todos los miembros de la

comunidad educativa, considerando sus opiniones, contextos sociales y territoriales, así como también sus respectivas experiencias de pertenencia, por medio de mecanismos que no generen violencias basadas en discriminaciones por racismo, pertenencia étnica, nacionalidad, posición socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, orientación sexual y/o afectiva, género, identidad y/o expresión de género, características sexuales, características genéticas, enfermedad, discapacidad, condición de salud mental o física, o cualquier otra condición social.”.

4. En el artículo 16 B:

a) Elimínase en el inciso único, que ha pasado a ser inciso primero, la frase “valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado,”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de producirse conductas que puedan ser constitutivas de acoso, el establecimiento educacional deberá aplicar las medidas y protocolos dispuestos en su reglamento interno, sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos que afecten a estudiantes o que han tenido lugar en el establecimiento.

Se deberán tomar las mismas medidas cuando se produzcan hechos dentro o fuera del establecimiento que, aun cuando no tengan el carácter de reiterado, constituyan agresiones o violencia escolar física, psicológica o sexual, en razón de la pertenencia étnica, nacionalidad, posición socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, orientación sexual, género, identidad y expresión de género, enfermedad, discapacidad, característica genética o condición de salud mental o física.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 68 y siguientes de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

5. Reemplázase en el artículo 16 C la expresión “acoso” por “violencia”.

6. En el artículo 16 D:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase entre las frases “cometida por cualquier medio” y “en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa,”, la expresión “, sea directa o indirectamente,”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “de manera presencial, por medios

tecnológicos o por cualquier otro medio, tanto dentro como fuera del establecimiento educacional, cuando la relación que los una sea pertenecer a la misma comunidad educativa. En el caso de quienes se desempeñen en el establecimiento educacional, tales conductas se considerarán constitutivas de infracción a la probidad administrativa, o un incumplimiento de las obligaciones que les impone el contrato, según corresponda.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“También revestirán especial gravedad las agresiones u hostigamientos hacia un estudiante que se funden en motivos tales como la pertenencia étnica, nacionalidad, posición socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, enfermedad, discapacidad, característica genética o condición de salud mental o física.”.

c) Reemplázase su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“El sostenedor incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional en el caso de que las autoridades del establecimiento no adopten las medidas que el reglamento interno disponga cuando han tomado conocimiento de situaciones que pudiesen ser

constitutivas de acoso o violencia contra estudiantes o cuando estas circunstancias sean de público conocimiento. Adicionalmente, se considerará que ello constituye una infracción a la probidad administrativa o un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, según corresponda, respecto de las referidas autoridades.”.

7. Reemplázase en el artículo 16 E la conjunción “y”, la última vez que aparece, por una coma, y agrégase, a continuación del punto final, que ha pasado a ser una coma, la expresión “la prevención de acoso escolar y medidas de manejo y ayuda en la comunidad escolar a quienes lo sufran.”.

8. Agrégase a continuación del artículo 16 E, los siguientes artículos 16 F, 16 G, y 16 H, nuevos:

“Artículo 16 F.- Los reglamentos internos deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria, el derecho a una vida libre de violencia y el respeto y reconocimiento de la diversidad, así como a la identidad de género.

Cada establecimiento dispondrá de procedimientos objetivos, establecidos en su respectivo reglamento interno, que aseguren la protección de cualquier afectado por actos de violencia, diferenciados para cada estamento de la

comunidad educativa, con especial énfasis en evitar la revictimización, para lo cual considerará medidas formativas, de apoyo y acompañamiento.

Ante hechos que atenten contra la integridad física o sexual de uno o varios miembros de la comunidad educativa, los reglamentos internos, para la debida protección de las víctimas, deberán considerar la aplicación inmediata de las medidas de suspensión del estudiante o la suspensión preventiva del empleo, la separación de aula u otras similares, según corresponda de acuerdo con la gravedad de los hechos ocurridos. Las medidas aplicadas sólo podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento sancionatorio respectivo, y asegurarán siempre la continuidad de las trayectorias educativas de las y de los estudiantes. En el caso de la suspensión preventiva del empleo, ésta no podrá afectar la remuneración del trabajador.

Los procedimientos señalados en este artículo garantizarán la imparcialidad, privacidad y seguridad de las personas involucradas, sin perjuicio de la obligación de denunciar penalmente que dispone el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, en los casos que corresponda.

Artículo 16 G. Al menos cada dos años, los establecimientos educacionales desarrollarán un proceso de evaluación y actualización de sus reglamentos internos, manuales

de convivencia y/o protocolos de actuación, u otros de naturaleza similar, que les permita elaborar estrategias educativas para promover la convivencia democrática, el respeto recíproco, la prevención del suicidio y otras conductas de riesgo para las y los estudiantes y la erradicación de la violencia en todas sus expresiones.

Dicha actualización deberá considerar medidas de prevención, alerta temprana y reparación con enfoque formativo y de protección, seguridad y apoyo a todos los integrantes de la comunidad escolar y evitarán especialmente adoptar acciones que constituyan una revictimización o que agraven los daños causados por hechos de violencia. Los establecimientos educacionales asegurarán la participación efectiva de todos los estamentos, encargados y representantes de la comunidad escolar en dicha actualización.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a padres, madres y apoderados, para lo cual se entregará una copia de éste, en formato impreso o digital, al momento de la matrícula o de su renovación, y se dejará constancia escrita de ello, mediante, al menos, la firma del padre, madre o apoderado correspondiente, o su aceptación por medios electrónicos.

Asimismo, se deberá mantener en un lugar visible del establecimiento un ejemplar impreso

del reglamento interno, y deberá ser publicado en la página *web* del establecimiento, si la hubiere.

Cuando el reglamento sufra alguna modificación, ésta deberá ser informada a través de canales de comunicación efectivos dispuestos formalmente por el establecimiento, los que deberán estar a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa, tales como libreta de comunicaciones, publicaciones *web*, correos electrónicos u otros similares, de modo que se asegure su más amplia difusión y conocimiento.

Artículo 16 H. Los establecimientos educacionales deberán considerar instancias de promoción del respeto y no discriminación, convivencia y cultura democrática, orientadas a toda la comunidad educativa, para educar en valores y principios de una vida libre de violencia en todas sus expresiones, de modo tal que las normas sobre convivencia escolar sean conocidas por las y los estudiantes.".

Artículo 2.- Agrégase en el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, el siguiente párrafo segundo nuevo,

pasando el párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Al menos cada dos años, los establecimientos educacionales desarrollarán un proceso de evaluación y actualización de sus reglamentos internos, manuales de convivencia y/o protocolos de actuación, u otros de naturaleza similar, que les permita elaborar estrategias educativas para promover la convivencia democrática, el respeto recíproco, la prevención del suicidio y otras conductas de riesgo para las y los estudiantes, así como la erradicación de la violencia en todas sus expresiones.”.

Artículo 3.- Elimínase en el artículo 7 de la ley N° 19.979 la palabra “subvencionado”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Los establecimientos educacionales deberán adecuar sus reglamentos internos y constituir el Consejo Escolar, en caso de que no se encuentre constituido, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.”.



Dios guarde a V.E.

RAUL SOTO MARDONES
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados